

por su simple: la otra á los jueces que declaren la pena del tres tanto y condenaren en ella, incluyendo siempre al presidente, aunque no asista ni se halle presente á la vista y determinacion de la causa: la otra al fiscal del consejo con obligacion de que de ella satisfaga al denunciador, si le hubiere, y dé al contador ó contadores que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida que ocasionó el tres tanto, lo que fuere conveniente para que unos y otros se animen á reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte que se descubran los fraudes que hubiere en ellas y se administre bien la real Hacienda, y la parte que se señala el fiscal se ha de dividir en dos partes, de las cuales la una es para el fiscal con cargo de remunerar á su voluntad á sus agentes; y la otra á los contadores con cargo de que cuando suceda el caso de algun tres tanto, el consejo declare lo que hubiere de tocar á los relatores de la parte que tocara á los contadores, conforme al decreto de 9 de febrero de 1638, y la parte que toca á los contadores se aplique á los que hubieren entendido, tratado, y descubierto el tres tanto, y no participen de ella los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

Para las materias de fuerzas eclesiásticas se vean los Autos 169 y 170 inclusos en la ley 4 de este título.

JUNTA DE GUERRA.

Los soldados que hubieren de ser alféreces en los galeones de la armada de la carrera de Indias, capitanas y almirantas de flotas, han de haber servido seis años en la guerra, conforme está dispuesto por ordenanzas militares, y de estos los cuatro en la mar. S. M. fue servido de resolverlo así á consulta de la junta de guerra de Indias de 18 de noviembre de 1626. Auto 67.

Prohíbe S. M. por decreto de 10 de noviembre de 1662, que la junta de guerra le consulte suplementos de alféreces para las compañías de galeones, capitanas y almiranta de flota y naos de hondduras, con ningun pretexto ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si S. M. no la mandare espresamente, y con derogacion de esta orden.

Para alcaides de los castillos de las Indias se han de proponer á S. M. los soldados de profesion y disciplina, en que puedan haber aprendido la forma de defender plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de S. M. á proposicion de la junta en 26 de marzo de 1627. Auto 68.

Porque se ha experimentado que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios presentadas por soldados, S. M. fue servido por decreto de 21 de enero de 1634 de mandar que en las secretarías no se admitan certificaciones de servicios particulares sin haberse tomado la razon de ellas en las contadurías de el sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

No se pueda ver, ni despachar memorial ni pretension de soldado, que se halle en la corte, sino de los que estuviere sirviendo en los ejércitos, ó partes que se les hubieren señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar; y hacerseles merced, y aun en los cuatro meses de diciembre á marzo han de ser preferidos á los que vinieren á la corte y todos los que vinieren en el término se-

ñalado con licencias de sus generales se han de presentar con ellas, y fees de oficios de haber servido el año antecedente en campaña, ó donde residian, y el que no la trajere no ha de poder ser despachado, ni oido por los ministros del tribunal á quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de volverse luego á servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la corte, ni otra parte alguna; y todos los que faltaren á lo referido quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y cualesquier justicias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus banderas, y quedan sujetos á las demas penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el soldado, ó persona militar que viniere sin licencia, y en los que la trajeren, si excedieren del término de ella, sin habérseles prorogado. Decreto de S. M. de 4 de setiembre de 1641. Auto 120.

Con ocasion de haberse venido algunos soldados á esta corte sin licencia, fué S. M. servido de renovar las ordenes dadas para que en los consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentáren licencia del capitán general debajo de cuya mano hubieren servido, y de ordenar y mandar con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el consejo, cámara y junta de guerra así lo ejecuten, por lo que les toca. Auto 133.

En los títulos de generales, almirantes de galeones y flotas y capitanes de ellas se ha de poner cláusula de que estando en esta corte juren en el consejo, y en él se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la corte, hagan el juramento y se les den las instrucciones en la casa de contratacion de Sevilla. Decreto del consejo á 4 de febrero de 1647. Auto 146.

S. M. por decreto de 19 de noviembre de 1633 fue servido de mandar, que no se consulten sueldos á los que fueren proveidos en castillos, y en cualesquiera oficios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con título, ni pretexto alguno, y así se tenga entendido en la cámara, y junta de guerra de Indias. Auto 178.

NOTA.

Por la ley 74 de este título está ordenado que en la junta de guerra entren cuatro consejeros de cada uno de los consejos de guerra é Indias; y allí se expresa que sean los mas antiguos de el de guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un decreto de S. M. á consulta de 4 de enero de 1606 en que fue servido de responder lo que se sigue: *Cuando los que están señalados no pudieren concurrir en esta junta por ausencia ó impedimento se convoquen otros de el consejo de guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes é impedidos, echando mano en cada consejo de los mas antiguos, con que cesarán estas dudas.* (3)

(3) Sobre el auto 80 téngase presente lo declarado en la cédula de 13 de setiembre de 76, en que se dió la forma de satisfacerse las pensiones hechas en ducado de plata vellon ó puramente ducados.

TÍTULO TERCERO.

Del presidente, y los del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 49 de el Consejo. Don Felipe IV en la 69 de 1.º de agosto de 1636.

Que el presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta salas y negocios, y cuando faltare presida el mas antiguo.

Mandamos que el presidente de nuestro consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al consejo, y en él reparta las salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleitos y negocios que se hubieren de ver cada dia, según la orden que para ello está dada; y cuando en el consejo faltare presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 44 de el Consejo. Don Felipe IV en la 70 de 1636.

Que el presidente proponga en el Consejo y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y ejecutar.

El presidente, correspondiendo á la confianza que de él hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, lo proponga en el consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga; y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, ejecutar y cumplir con todo lo demas proveido por Nos, y contenido en las leyes y ordenanzas, hechas, y que se hicieron para el buen gobierno de las Indias.

LEY III.

D. Felipe II en las ordenanzas 29 y 50 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 71 de 1636.

Que el presidente tenga memorial de los negocios que se hubieren de ver, y haga despachar los expedientes y negocios de ausentes.

Mandamos que el presidente tenga memorial de todos los negocios que en él se hubieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas que están en las Indias, y tienen en el consejo sus pleitos y negocios por sus procuradores, no sean necesitadas por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia: Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los

negocios y pleitos de los ausentes, especialmente los de provincias, concejos, universidades y otras comunidades.

LEY IV.

D. Felipe II en la ordenanza 48. del Consejo. Y don Felipe IV en la 72 de 1636.

Que el presidente encomiende los expedientes á los que le parecieren del Consejo, para que los despachen por las tardes.

Mandamos que el presidente del consejo distribuya los negocios, expedientes y los encomiende haciendo las encomiendas, y señalándolas de mano propia, para que los que le parecieren del consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 43 de el consejo. Y don Felipe IV en la 73 de 1636.

Que el presidente letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias; y no siendo letrado, vote solo en gobierno gracia y guerra.

El presidente, siendo letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced que en el consejo se traten, y en las visitas y residencias que en él se vieren, y no en pleitos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes; y no siendo letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 74 de 1636.

Que cuando hubiere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el presidente.

Porque en lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas y otros, podrá ser se ofrezca duda ó diferencia entre los del dicho nuestro consejo de las Indias, ministros y oficiales de él en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos sobre si son de gobierno ó gracia: Mandamos que todas las veces que esto sucediere lo haya de declarar y declare el presidente del dicho nuestro consejo, y se haya de estar y esté á lo que él declare y á sola su declaracion, el cual cuando quisiere y le pareciere lo podrá comunicar con el consejo.

LEY VII.

D. Felipe III en la dicha ordenanza dada al Consejo año de 1600. Y D. Felipe IV en la 75 de 1636.
Que estando impedido el presidente, envíe las consultas al consejero mas antiguo.

Quando el presidente no fuere al consejo por indisposicion ú otro impedimento, y tuviere consultas respondidas que se hayan de ver en él: mandamos que las envíe cerradas y selladas al consejero mas antiguo para que se habran y vean en el consejo, y se entreguen luego al secretario á quien tocaren, para que haga los despachos que de ellas resultaren.

LEY VIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 76 de 1.º de agosto de 1636.

Que el presidente nombre cada año un consejero que sea visitador de los oficiales, y otro superintendente de los contadores.

Mandamos que los relatores, escribanos de cámara, alguacil y porteros de nuestro consejo de Indias, y los abogados y procuradores, y otros cualesquier oficiales del dicho nuestro consejo, sean visitados en cada año por uno de los consejeros de él; el que nombrare el presidente del dicho nuestro consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios, y los del consejo castiguen con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia; y asimismo el presidente nombre cada año otro consejero que sea superintendente de los contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan con lo que estan obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hacen ó dejan de hacer, los cuales dicho visitador y superintendente, todas las veces que les pareciere, y á lo menos al fin del año den cuenta en el consejo de lo que se hubiere hecho y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

LEY IX.

D. Felipe II en la ordenanza 33 de el Consejo. Don Felipe IV en la 77 de 1636.

Que uno del Consejo sea semanero, y pase la libranza por turno, y el mas moderno pase y firme las ejecutorias; y el portero de cámara de estrados tenga el turno de las semanas.

Mandamos que uno del consejo por su rueda y turno pase cada semana la libranza de las provisiones, cédulas y otros cualesquier despachos que se libren y despacharen en el consejo para que Nos los hayamos de firmar, excepto las ejecutorias, que estas las ha de pasar y firmar el mas moderno, como hasta ahora se ha usado, y que el semanero no pase las provisiones y cédulas que fueren de mala letra ó procesada, ni las que estuvieren testadas ó enmendadas ó con mala ordinata ó con otros defectos, ó sin asenter los derechos que al escribano de cámara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfaccion, y hacer todo lo demas que le pareciere convenir. Y para que los

oficiales á quien tocare acudir con los despachos al semanero, sepan qué consejero lo es, y no acuda á otro: Mandamos que el portero de cámara de estados tenga tabla del turno, y que cada sábado ó último dia de consejo de cada semana por la mañana, á la primera hora, diga en la sala á cuál de los de el dicho consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla para que pueda dar noticia de ello cuando convinere ó le fuere preguntado.

LEY X.

D. Felipe IV por decreto de 12 de noviembre de 1628. Y en la ordenanza 78 de de 1636.

Que el consejero á quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

Aunque por Nos se ha mandado lo que se debe hacer para que en la junta general de competencias se despachen los negocios que allí fueren con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interesadas que fuere posible, hemos entendido que no se consigue enteramente por algunos inconvenientes que se van reconociendo, dejando de acudir los consejeros á quien toca y los relatores: Ordenamos y mandamos á los de el nuestro consejo de las Indias que en formándose la competencia ordenen al relator que dentro de ocho dias lleve los papeles á la junta de competencia, teniendo cuidado el presidente ó gobernador del dicho consejo que no falte en ella el consejero de él á quien tocare; y si se escusare señale otro que le sustituya; y si ambos se escusaren nombre otro, porque hemos mandado á la dicha junta de competencias, que si cumplido el término de los ocho dias no fuere ningun consejero de los consejos que compiten, ni acudiere el relator con los papeles, se determine la causa como si estuvieran presentes, con los papeles que hubiere de cualquiera de los consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

LEY XI.

D. Felipe IV por decreto de 16 de marzo de 1630. Y en la ordenanza 79 de 1636.

Que los consejeros acudan á las juntas á que fueren llamados.

Por quanto hemos resuelto que los ministros de todos nuestros consejos acudan á las juntas para que fueren llamados, aunque no vayan órdenes sobre ello á los presidentes de los tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya usado lo contrario por lo pasado, pues en las juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al presidente ó ministro, á quien por su grado ó antigüedad toca el primer lugar: Tenemos por conveniente dar esta nueva orden para que se escusen dilaciones y embargos. Y mandamos que se guarde y ejecute por los del nuestro consejo de las Indias, con que los ministros que asi hubieren de acudir á las tales juntas hayan de dar noticia al presidente en caso de ser á hora ó en dia que haya ocupacion en el consejo.

LEY XII.

D. Felipe IV en consulta de 17 de agosto de 1630. Y en la ordenanza 80 de 1636.

Que cuando algun título fuere al Consejo como consejero tenga el lugar que asi le tocare.

Quando algun título que sea consejero de alguno de nuestros consejos fuere á otro consejo á junta particular que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha junta por ser título, á los de el dicho consejo por tenerse la junta de consejo á consejo, aunque no concurran todos los de ambos consejos, porque los títulos han de tener el lugar de consejeros, asistiendo como tales, y asi han de guardar la antigüedad y asiento que por su tribunal les tocare.

LEY XIII.

D. Felipe II en la ordenanza 40 de el Consejo. Don Felipe III en la ordenanza de 1609. Y don Felipe III en la 81 de 1636.

Que los del Consejo los dias que no fueren á él asistan en sus casas y den grata audiencia.

Los del consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias y horas que no fueren de consejo, y en ellas den fácil y grata audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleitos, y no les den respuestas desabridas ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiéndolo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

LEY XIV.

D. Felipe II en la ordenanza 11 de el Consejo. Don Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV en la 62 de 1636.

Que los del Consejo y sus ministros y oficiales guarden el secreto de él.

El presidente y los de nuestro consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre como de todo lo que se propusiere y hubiere de tratar y platicar en el consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca sustancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus ministros y oficiales castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dándonos aviso de los que del dicho nuestro consejo no le guardaren como deben para que Nos lo remedieemos y proveamos como sea nuestro servicio.

LEY XV.

El emperador D. Carlos en la ley 4 de 1542. D. Felipe II en la ordenanza 37 de el Consejo. D. Felipe IV en la 85 de 1636.

Que ninguno del Consejo tenga encomienda de indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleitos en él sin dispensacion del Rey.

Ordenamos y mandamos que ninguno del nuestro consejo de Indias pueda tener ni tenga indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden para

TOMO I.

particular, y espresa dispensacion nuestra, y que ningun hijo ni hija de ellos se pueda casar ni case con persona que los tenga al tiempo del matrimonio, ó tenga ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona que actualmente traiga pleito en el consejo.

LEY XVI.

D. Felipe II en la ordenanza 42 de el Consejo. D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en la 84 de 1.º de agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que los del Consejo y sus ministros no reciban dádivas, prestamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, y guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Mandamos que el presidente y los del dicho nuestro consejo de Indias, y los fiscales, secretarios, relatores, escribanos de cámara y los demas oficiales de él no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan ó esperen tener con ellos negocios, asi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder, y que no escriban á las Indias cartas algunas de recomendacion so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de estos nuestros reinos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros consejos, especialmente las que estan hechas para nuestro consejo real de Castilla y audiencias, chancillerias y oidores de ellas y otros jueces, las cuales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes de este libro.

LEY XVII.

D. Felipe III por decreto de 16 de abril de 1627. Y en la ordenanza 85 de 1636. Auto 129.

Que cuando se vieren negocios ó despachos de consejeros del Consejo ó de parientes suyos, no se hallen en el los consejeros.

Por los inconvenientes que se siguen de que los consejeros se hallen en el consejo cuando se ven negocios ó despachos de parientes suyos: Ordenamos que todo cuando fuere de parte se vote, sin asistir los parientes de los pretendientes en el grado de padres, hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado; y cuando se nombrare pariente de algun consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio ó negocio que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se salga y esto mismo se haga en todos los demas. Que cuando haya pariente de consejero pretendiente no se halle el tal consejero en la proposicion ni en el votar del negocio; y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de cualquier consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas que tocaren á pariente en los dichos grados, se lleven los despachos para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas ó memoriales,

que aunque sean de oficio, miran á condenar ó censurar acciones de pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el consejero, y esto todo antes ó despues de votarse en el consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia hubiere resuelto ó votado; y el voto ó votos singulares que se tomaren de esta forma los rubricará el consejero pariente en papel aparte, y este se meterá en la consulta, tambien de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las consultas del consejo porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes siempre que se pueda. Que no se proponga ningun consejero á otro, nombrándole en particular para ningun cargo sino con generalidad, diciendo que los consejeros de aquel consejo que Nos juzgáremos por mas á propósito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco que se han señalado, el de cualquiera que le tuviere por las varonias; de forma que no se ha de hallar el consejero pariente, en cualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

LEY XVIII.

D. Felipe II en la ordenanza 38 del Consejo. Y don Felipe IV en la 86 de 1636.

Que los oficiales del Consejo ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean procuradores, ni solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos.

Prohibimos y defendemos que ninguno de los oficiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos reinos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos que los del consejo ni sus mujeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios con apercibimiento que haciendo lo contrario mandaremos proveer como convenga.

LEY XIX.

D. Felipe II en la ordenanza 39 del Consejo. D. Felipe IV en la ordenanza 87 de primero de agosto de 1636.

Que los del Consejo y sus mujeres no se acompañen ni sirvan de los negociantes.

Los del consejo de las Indias no se acompañen ni dejen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo ó viniendo al consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consentan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

LEY XX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en la 88 de 1636.

Que los del Consejo no se sirvan de parientes de ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salarios de ellos.

Mandamos que el presidente y los de nues-

tro consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque asi se escusen las envidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto que importa tanto, ni se puedan servir de hombre que lleva salario ú otro entretenimiento alguno de virey, presidente, oidor, gobernador, prelado, ni otro ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

LEY XXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 12 de octubre de 1590.

Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por asesor y consejero.

Porque conviene á nuestro real servicio que en el consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de asesor y consejero uno de los de nuestro consejo de las Indias: Mandamos que el que por Nos fuere nombrado asista y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las provisiones, cédulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las juntas y consejos que se ofrecieren y ocurrieren, y se hubieren de hacer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas y que se concedieren.

LEY XXII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo 83, de 24 de mayo de 1633.

Que el juez de cobranzas del Consejo remita las de Sevilla á un juez letrado de la casa, y las de otras partes á las justicias ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.

Mandamos que el juez de cobranzas de nuestro consejo de Indias, habiéndolas de hacer en la ciudad de Sevilla, las remita á uno de los jueces letrados de la casa de contratacion, y las que se hubieren de hacer en los demas lugares á las justicias ordinarias, y de ninguna forma se envíen comisarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al consejo para que ordene lo que convenga, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo que está ordenado al tesorero del dicho consejo, en razon de las diligencias que debe hacer para las cobranzas de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerza y vigor, y al dicho juez del consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranzas alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobranza del tres por ciento, concedido por esta razon.

LEY XXIII.

D. Carlos II en Buen Retiro á 25 de abril de 1676. Reforma lo ordenado sobre que el oidor mas antiguo de las audiencias cobre las condenaciones conforme á las leyes 19 y 20, tit. 16 de este libro.

Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al ministro que eligiere el juez de cobranzas del Consejo.

Porque se ha experimentado mucha retardacion en la cobranza de las condenaciones y multas que se causan por egecutorias y otros despachos en nuestro consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas provincias (que hasta ahora ha corrido por los oidores mas antiguos de las audiencias) y ha habido notable omision en las diligencias, en perjuicio de las consignaciones á que estan aplicadas, hemos resuelto que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al ministro que pareciere al consejero que fuere juez de cobranzas de él. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, gobernadores, corregidores, y otros cualesquier jueces y justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo pasado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al ministro que eligiere el consejero del dicho nuestro consejo, que tuviere la comision de cobranzas de él para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia que hubiere menester para conseguirla, egecutando las comisiones y despachos que sobre esto les enviare. (1)

Que al presidente del consejo toca nombrar en propiedad los relatores de las audiencias de las Indias, ley 1, tit. 22 de este libro.

En 12 de mayo de 1607 consultó el consejo á S. M., que á un oidor de la audiencia de Quito, promovido al consejo, se le podria hacer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa por el gasto de tan largo viaje y propuso dos ejemplares. S. M. fué servido de responder: Escúsense estas consecuencias pues vienen mejorados de oficio, auto 22.

S. M. por decreto de 27 de noviembre de 1609 mandó, que ningun consejero, de cualquier consejo, fiscales, ni secretarios de ellos, ni sus mujeres visiten á ninguna persona de cualquiera calidad que sea, si no fuere á los presidentes de los consejos y á los de la cámara, y entre si mismos los de cada consejo, y teniendo negocio, á los demas, ó á sus deudos en el segundo grado, y esto último con licencia de su presidente, auto 33.

El consejo por decreto de 28 de julio de 1627, mandó que á los presidentes, consejeros, fiscales y secretarios que hubieren servido, hasta un dia entrado de los meses de enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la casa de aposento, aunque mueran ó sean

(1) Esta ley se mandó guardar en cédula de San Ildefonso de 26 de setiembre de 1736.

promovidos, ó por otra cualquier causa vacaren sus plazas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comienzan á correr desde primero dia de los meses de julio de cada año, y si murieren, ó fueren promovidos, ó por otra causa vacaren sus plazas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiencen á correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiéndose dudado por la contaduría, si con los ministros y oficiales del consejo se habia de guardar este auto, resolvió el consejo en 5 de octubre de 1634: guárdese el auto y no se haga novedad, auto 69.

El cumplimiento de las egecutorias, que estaba á cargo de un relator, se encargó á uno de los de el consejo, por ahora. Acuerdo de 20 de enero de 1630, auto 74.

S. M. mandó en 13 de julio de 1630, que el consejero de Indias que fuese sustituto en el de Cruzada, acudiese siempre que estuviere impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, auto 75.

Por decreto de 3 de mayo de 1631 mandó S. M. que en las tres fiestas de toros y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus consejos, se apliquen dobladas para su real cámara respectivamente á las que lleva en cada consejo el presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de S. M. no las cobren el presidente, y los del consejo, y con lo que montaren se acuda á la persona que S. M. nombrare, auto 76.

Los ministros de otros consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al comisario general en la procesion de el Corpus. S. M. á 17 de junio de 1631, auto 77.

Cuando algun consejero de Indias fuere á Sevilla á negocios del servicio de S. M., y hubiere de concurrir con el presidente de la casa de contratacion, el presidente ha de preceder al consejero de Indias; pero los jueces y oficiales de la casa han de ser precedidos de el consejero, y si el consejero llamare al presidente para alguna junta, ha de ir, precediendo en ella el presidente. Resuelto por decreto de S. M. de 13 de enero de 1633, auto 91.

Véase el auto 115, incluso en la ley 65, tit. 2 de este libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el consejo, jueces de comision, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda egecutoriado el pleito.

Á la serenísima señora reina doña Isabel de Borbon, gobernando en ausencia del rey nuestro Señor, consultó el consejo en 30 de abril de 1634, sobre si el decano de él en caso que fuese juez de alguna causa con asociados de otros consejos, debia salir de la sala mayor, no habiendo aquel dia presidente, y pasar á la de justicia, ó si tendria justa razon para excusarse por ser decano; y S. M. se sirvió de resolver, que siempre que sea posible, se debe procurar que el consejero mas